

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** PROCESOS DE INVENTARIOS Y PARTICIÓN TANTO DE BIENES DE LA EXTINTA SOCIEDAD CONYUGAL ASÍ COMO DE BIENES HEREDITARIOS

**CONSULTA:**

Con respecto a los procesos de inventarios y partición tanto de bienes de la extinta sociedad conyugal así como de bienes hereditarios, las normas no son lo suficientemente claras para indicar si la oposición de dichos procesos en especial el de inventarios, se debe declarar mediante auto interlocutorio en audiencia o basta con un auto escrito motivo al presentar la parte accionada una oposición al informe pericial escrita.

En cuanto a la Partición, el COGEP deja un capítulo totalmente abierto sin normativa adecuada ni pertinente ni aplicable para casos concretos.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE ENERO DE 2020

**NO. OFICIO:** 092-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, que tiene el único fin de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 406 y 407 del Código Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso, pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso en el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Sin embargo, aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventario y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, es decir, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar un derecho.

El juicio de inventarios, inicia como de jurisdicción voluntaria, puede convertirse en contencioso si alguna de las partes interesadas piden la exclusión de determinado bien por no pertenecer a la sucesión o a la copropiedad, en este caso no se trata de un

## PRESIDENCIA

nuevo proceso, pues, la competencia continua radicada en el juzgador que conoce del inventario.

Cuando existe oposición al informe de inventarios y se tramita sumariamente es procedente que con el contenido del informe se corra traslado a la contraparte por el término de 10 días como lo dispone el artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos.

De acuerdo a las normas generales y específicas del Código Orgánico General de Procesos para el procedimiento de Inventario, comienza con la solicitud, la que contendrá los requisitos para la demanda, luego el juzgador califica y si admite a trámite, designará al perito para que proceda a la formación y avalúo de los bienes a inventariarse, a la vez que dispondrá la citación a todos los interesados o de quienes puedan tener interés en el caso.

Si los citados o cualquier otra persona que pueda tener interés en el asunto, se opone por escrito antes de convocar la audiencia, y la misma tiene fundamento, se entenderá que ha surgido una controversia que debe sustanciarse por el procedimiento sumario. Para resolver este punto no se requiere convocar a audiencia, solo se requiere un auto interlocutorio.

Las tercerías deben proponerse dentro del término de cinco días, antes de la fecha de realización de la audiencia única de procedimiento sumario, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos.

Si la oposición al procedimiento voluntario es inadmitida por haber sido propuesta sin fundamento o con la intención de retardar el procedimiento, se debe practicar el inventario ordenado y proceder de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 345 y 346 del Código Orgánico General de Procesos, en cuyo caso no cabe tercerías, porque el inciso final del artículo 346 *Ibidem* de forma expresa dispone, que los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluido en el inventario se sustanciarán ante el mismo juzgador, en procedimiento ordinario; se debe observar lo indicado por el artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos prevé presentar tercerías en los procesos ordinarios y sumarios, como también en la ejecución.

Respecto a lo relacionado con la partición, las excepciones previas establecidas en el COGEP y las cuestiones previas determinadas en el Código Civil, fue analizado en el informe No. 567-AJ-PCNJ- 2017 del 14 de junio del 2017. Es importante subrayar lo indicado por el artículo 1347 del Código Civil, sobre los derechos de la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, cuestión que debe ser resuelta antes de proceder a la partición por la justicia ordinaria, estos aspectos deben ser decididos en trámite del procedimiento ordinario.

Las tercerías; contienen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal en el proceso, que demuestra tener un interés directo en el

## **PRESIDENCIA**

proceso, y pueden presentarse en los procesos ordinarios, sumarios inclusive de jurisdicción voluntaria, es decir, puede intervenir un tercero a quien la causa produzca un perjuicio directo, el reclamo será resuelto por el juzgador que conoce la causa principal.

Admitida la tercería en juicio, el tercerista excluyente o coadyuvante intervendrá con los mismos derechos y deberes de las partes.

La tercería se resuelve en auto interlocutorio definitivo o en sentencia; si es dentro de la etapa de ejecución se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 394 del Código Orgánico General de Procesos.